

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Justo Romo Jaro pidiendo indulto de la pena de cinco meses de arresto mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de lesiones y allanamiento de morada:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas las nueve décimas partes de la condena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de cinco meses de arresto mayor, impuesta á Justo Romo Jaro en la causa de que va hecho mérito, por la de destierro á 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Hernandez pidiendo que se indulte á Leoncio Durán de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de destierro que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leoncio Durán del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de destierro que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan del Villar Ruiz pidiendo indulto de la pena de 12 años de reclusion que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el dictámen favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años de reclusion, impuesta á Juan del Villar Ruiz en la causa de que va hecho mérito, por la de seis años de prision mayor.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusion lamentable porque las Juntas provinciales de Instruccion pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligacion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, previo informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.
 Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado

en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucio de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, segun el artículo 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los estudios que despues de los de segunda enseñanza preparan para los de Facultad no responden á su objeto á causa del orden y tiempo en que suelen hacerse por lo general. Así lo demuestran las repetidas instancias de escolares que, habiendo terminado las carreras superiores, solicitan dispensa ó exámen de asignaturas que debieron servirles de fundamento.

Compréndese á primera vista cuánto ha de influir esta irregularidad en perjuicio de la sólida instruccion de la juventud, punto en que se hallan contestes las Autoridades académicas, las cuales lo han expuesto más de una vez á la consideracion del Gobierno, sin que fuera posible atender por completo dentro de la legislacion vigente sus fundadas reclamaciones.

No hay medio, en efecto, de prescribir el orden natural y lógico de asignaturas que, á la vez que extienden y completan la cultura intelectual de los jóvenes, les suministran conocimientos indispensables para seguir con fruto ulteriores estudios, sin reformar los programas generales y el cuadro de enseñanza de las Facultades, ó sin prolongar por uno ó dos años las carreras literarias, resolucio una y otra de gravedad suma.

A esto sin duda es debido que al determinar la prelación ó precedencia entre las asignaturas del periodo de la Licenciatura se hiciera caso omiso de las que constituyen el llamado año preparatorio. Mas si no era entonces ocasion oportuna de adoptar una medida bastante eficaz para cortar el mal de raíz, siempre lo es de dictar, dentro de la legalidad, las conducentes á disminuirlo en cuanto sea posible.

Con tal fin, es de todo punto indispensable señalar desde luego reglas que en lo sucesivo obliguen á los escolares á probar con las primeras asignaturas de cada Facultad las del año preparatorio respectivo hasta tanto que se tome una resolucio definitiva sobre el particular.

Respecto á los que al presente se hallan cursando las de Facultad, aconseja el buen sentido obligarles asimismo desde el próximo año académico á la simultaneidad con las preliminares, en términos que antes de completar estas no sean admitidos á exámen de las últimas del periodo superior, dispensando por esta vez de cursarlas á los que habiendo terminado los demás estudios diesen pruebas de suficiencia mediante el exámen de las mismas, previo el pago de los derechos de matricula; pues si ya no conducen al objeto para que fueron establecidas, suponen cono-

cimientos de que no pueden excusarse los que aspiran á profesiones de orden superior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.º No serán admitidos á matricula en el cuarto los que no acrediten haber cumplido la prescripcio anterior.

Art. 3.º Desde el curso próximo de 1877-78, para la admision á matricula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando ménos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.º Precederán al exámen de las últimas asignaturas del periodo de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el exámen y aprobacion de todos los del año preparatorio.

Art. 5.º Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matricula y exámen y aprobacion de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los importantes servicios que á la buena Administracion del Estado viene prestando la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y los notables adelantos científicos que ha realizado, ponen de manifiesto el acierto con que los Ministros anteriores al que suscribe han procurado su progresivo y no interrumpido desarrollo.

En sus dos ramos principales, de la Geografía matemática y de la Estadística, cuenta hoy con elementos suficientes, dada la situacion del Tesoro, para cumplir los altos fines de su creacion. Tambien su organizacion actual es en general adecuada á los objetos que le están encomendados, siendo de ello patente muestra el número y la calidad de los trabajos que ha dado á luz, acogidos con señaladas muestras de aprobacion, tanto en España como en el extranjero.

No ha llegado, sin embargo, el concierto de todos sus elementos constitutivos á aquel grado de perfeccion en que nada queda por enmendar, y en que basta una direccion acertada de todas las fuerzas para que por su propia accion tienda continuamente el servicio á su perfeccionamiento. Algo falta todavia que mejorar desde ahora, y grandes son los desenvolvimientos que en lo futuro ha de alcanzar el Instituto Geográfico y Estadístico. Por de pronto su reglamento há menester algunas modificaciones como consecuencia de la marcha misma de los trabajos; modificaciones que, sin alterar la esencia del organismo, confirmen las disposiciones dictadas ya sobre algunos portadores del servicio, y consignent otras encaminadas á restablecer entre los diferentes grupos la conveniente armonía, un tanto alterada por el imprevisto crecimiento de algunos de ellos. Ni la determinacion de posiciones geográficas recientemente confiada al Instituto; ni los estudios sobre la gravedad, todavia no comenzados; ni las nivelaciones de precision é investigacion del nivel medio de ambos mares, vigorosamente impulsadas en estos últimos años; ni la publicacion del Mapa topográfico nacional, há poco felizmente emprendida; ni mucho ménos los trabajos de Estadística general, figuran cual debieran en el decreto orgánico, ni podian figurar más que en embrion cuando se dictó, y reclaman imperiosamente la reforma que se propone.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

CAPITULO I.

Objeto y organizacion.

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Estadístico es, en el órden administrativo, una Direccion general, y en el científico un centro nacional dedicado á la geografía matemática y á la estadística de España, que depende inmediatamente del Ministro de Fomento, y que tiene por objeto ejecutar los trabajos que á continuacion se mencionan:

Determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo, de acuerdo con la asociacion geodésica internacional, de que España forma parte.

Triangulaciones geodésicas de primer órden, de segundo y de tercero para la formacion del mapa nacional.

Nivelaciones de precision para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.

Triangulaciones topográficas.

Planos topográficos para la formacion del mapa.

Catastro y su conservacion.

Publicacion del mapa general del territorio y de otros trabajos cartográficos.

Determinacion y conservacion de los nuevos tipos del metro y del kilogramo, cooperando á la ejecucion del convenio internacional de pesas y medidas.

Comparaciones de estos tipos con los que de ellos se derivan para los usos científicos, y determinacion de los coeficientes de dilatacion lineal de los cuerpos empleados en la metrología.

Formacion de los censos de personas y de cosas, estadística del movimiento de la poblacion, y las demás estadísticas especiales é internacionales en todos sus diferentes aspectos.

Todos los demás trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos, catastrales, metroológicos y estadísticos que el Gobierno le encomende.

Publicacion relativa á todos los trabajos enumerados.

Art. 2.º El personal se compondrá de:

Director general, Jefe superior de Administracion, dedicado á las ciencias físico-matemáticas.

Geodestas pertenecientes á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, y á los de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Astrónomo.

Cuerpo de Topógrafos.

Cuerpo de Estadística.

Auxiliares de Geodesia.

Conservador de los instrumentos y del material científico.

Escribientes.

Corserje.

Portamiras.

Porteros y Ordenanzas.

Art. 3.º Además del personal permanente que se menciona en el artículo anterior, habrá para auxiliar las observaciones geodésicas de primer órden el número de sargentos, cabos y soldados que se necesite, formando destacamentos que facilitará oportunamente el Ministerio de la Guerra. Tanto para los trabajos geodésicos de primer órden, como para los de segundo y tercero y los topográficos, se emplearán los peones y guías que sean necesarios.

Art. 4.º Los trabajos permanentes del Instituto se dividirán en 10 Negociados, á saber:

1.º Trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo. Trabajos geodésicos para la formacion del mapa. Personal militar.

2.º Instrumentos geodésicos. Material de campamento. Archivo geodésico y metroológico. Depósito, distribucion y venta de las publicaciones geodésicas y metroológicas. Biblioteca.

3.º Trabajos topográficos y catastrales. Conservacion catastral.

4.º Archivo topográfico. Trabajos centrales de cálculo y de dibujo.

5.º Publicacion del mapa general del territorio, su depósito, distribucion y venta. Trabajos cartográficos. Metrología de precision.

6.º Personal civil. Archivo administrativo. Asuntos generales.

7.º Movimiento de la poblacion y estadísticas generales. Depósito, distribucion y venta de todas las publicaciones estadísticas.

8.º Contabilidad. Intervencion de la Depositaria de fondos. Habilitacion. Registro, cierre y sello.

9.º Instrumentos topográficos. Material de campamento para el servicio topográfico. Litografía é imprenta. Talleres de carpintería y encuadernacion. Depósito, distribucion y venta de los planos topográficos y parcelarios ya publicados.

10.º Estadísticas especiales é internacionales.

Siempre que se haya de emprender un censo de poblacion, se creará para este servicio extraordinario un Negociado especial con carácter transitorio.

Art. 5.º Para las observaciones geodésicas de primer órden, se dividirá el personal en brigadas á las órdenes de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, ó de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes. Para las observaciones de segundo órden y de tercero, las brigadas estarán á cargo de Jefes ú Oficiales del cuerpo de Topógrafos.

Art. 6.º El personal del cuerpo de Topógrafos se dividirá tambien en brigadas para los trabajos topográficos de campo; y cuando conenga al servicio, se formarán grupos de cierto número de ellas, que dependerán de un Jefe ú Oficial del cuerpo.

CAPITULO II.

Del Director general.

Art. 7.º El nombramiento de Director general del Instituto Geográfico y Estadístico habrá de recaer precisamente en per-

sona que, además de haber terminado una carrera científica, haya demostrado con sus obras que posee los conocimientos necesarios para entender en los diversos trabajos que se le confían, y resolver las cuestiones científicas que con ellos tengan relación.

Art. 8.º El Director general es el Jefe superior del Instituto Geográfico y Estadístico, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes dentro de las atribuciones de su cargo y de los límites de este reglamento los individuos de todas clases destinados al establecimiento. Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y en las demás disposiciones del Gobierno.

Dar posesion de sus destinos á los individuos del Instituto cuya categoría lo requiera.

Señalar Negociado á los diferentes funcionarios que se ocupen en el despacho de los asuntos de la Direccion general, y nombrar Jefes de los Negociados á los que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar este cargo.

Nombrar y separar los empleados que sean de libre eleccion, y cuyos sueldos no pasen de 1.500 pesetas anuales.

Suspender de sueldo hasta por dos meses á los funcionarios á quienes hubiere de aplicarse esta medida de rigor.

Proponer al Ministro las suspensiones de empleo y sueldo.

Conceder licencia á los individuos de todas clases que estén á sus órdenes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Recompensar al personal del Instituto, ó en su caso proponer al Ministro las recompensas á que aquel se haya hecho acreedor.

Proponer al Ministro el individuo que haya de desempeñar el cargo de Depositario general de fondos.

Autorizar cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos de la Depositaria en el servicio interior de la Direccion.

Expedir los libramientos contra el Depositario general para pago de cuentas y entregas á justificar.

Autorizar los gastos que no excedan de 2.500 pesetas, y aprobar todas las cuentas del Instituto despues del examen del Negociado 8.º, pasándolas directamente á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Formar el presupuesto anual con arreglo á los trabajos y necesidades del servicio.

Determinar el órden interior y las horas de asistencia, segun los diferentes trabajos á que se dedique el personal.

Presidir las subastas ó delegar en el funcionario que estime conveniente.

Pasar á informe de la Junta consultiva los asuntos que crea oportuno.

Despachar personalmente con el Ministro de Fomento los asuntos que requieran Real órden ó Real decreto.

Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus servicios, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegiados, Consejos, Tribunales Supremo y superiores y Autoridades dependientes de otros Ministerios. Esta excepcion no alcanza á los Gobernadores de las provincias.

Dirigirse á los Subsecretarios ó Secretarios generales y Directores generales de todos los Ministerios, Gobernadores de las provincias y otras Autoridades.

Dirigirse á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas y demás Autoridades ó Jefes militares.

Formar los planes generales de los diferentes trabajos que ha de ejecutar el Instituto.

Distribuir los trabajos entre los diferentes individuos del Instituto, conforme á la especial aptitud de cada uno; organizar las brigadas de campo; designar las comarcas ó provincias en que hayan de operar, y fijar la época de su salida y la de suspension de trabajos.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo, cuando lo estime conveniente, las instrucciones que juzgue necesarias para su buen desempeño, y redactar las instrucciones generales, tanto en la parte científica como en la administrativa.

Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecucion de todos los trabajos.

Examinar los trabajos hechos por los individuos del Instituto.

Disponer las publicaciones que convenga hacer.

Presidir, cuando lo crea conveniente, las Comisiones compuestas de los individuos que nombre para el estudio de los diferentes trabajos ó servicios que le están encomendados.

Proponer nominalmente al Ministro de Fomento los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes que convenga destinar al Instituto teniendo en cuenta su aptitud especial para el servicio que hayan de desempeñar.

Proponer en terna al Ministro de Fomento los Jefes ú Oficiales de los cuerpos facultativos militares, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Nombrar el personal que en cada provincia ha de ejecutar los trabajos estadísticos, y trasladar á la Direccion general este mismo personal cuando el servicio lo exija.

Disponer la clase, forma y dimensiones de los instrumentos que se hayan de emplear.

Proponer las reformas y las variaciones que juzgue convenientes.

Tendrá además todas las atribuciones concedidas á los Directores generales del Ministerio de Fomento y las que en lo sucesivo se les concedan.

CAPÍTULO III.

De los Geodestas pertenecientes á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Art. 9.º Los trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes de la tierra, de acuerdo con la Asociacion geodésica internacional; las observaciones geodésicas de primer órden, la publicacion del mapa general del territorio, los trabajos metrológicos, los cartográficos y los correspondientes cálculos que se ejecuten en el Instituto estarán á cargo de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Art. 10. El número de Jefes ú Oficiales militares que se considere necesario se dividirá siempre por partes iguales entre los cuerpos facultativos del Ejército, proveyéndose las vacantes que ocurran con individuos del mismo cuerpo en que se hayan producido.

Art. 11. Para el órden de precedencia entre los militares facultativos, se formará una lista general por antigüedad en los empleos del Ejército con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 12. Uno de los Jefes ú Oficiales nombrado por el Director general del Instituto tendrá á su cargo la Escuela teórica de Auxiliares de geodesia.

Art. 13. Los que desempeñen cargo de Jefes de brigada ó comision especial, y se hallen fuera de Madrid, podrán dirigirse á las Autoridades militares y civiles cuando necesiten

reclamar auxilios cuya perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director general, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran.

Art. 14. Para la ejecucion de los trabajos se ajustarán á las instrucciones verbales ó escritas que les comunique el Director general.

Art. 15. Además de los servicios que les están confiados, desempeñarán, tanto los militares facultativos como los Ingenieros, todas las comisiones científicas y demás trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Del Astrónomo.

Art. 16. El Astrónomo del Instituto Geográfico y Estadístico estará encargado de imponer en la práctica de las observaciones astronómicas y de los correspondientes cálculos al personal que sucesivamente se destine á la determinacion de latitudes, azimutes y diferencias de longitud, hasta tanto que el mencionado personal se halle en estado de ejecutar por sí mismo cada uno de estos trabajos.

Art. 17. Cuando en circunstancias extraordinarias ó por exigirlo así el buen servicio saliese al campo con objeto de dirigir los trabajos de una de las brigadas geodésicas encargadas de llevar á cabo las observaciones de que trata el artículo anterior, será Jefe de dicha brigada mientras al frente de ella permanezca fuera de Madrid.

Art. 18. Evacuará todos los informes que el Director general le pida acerca de las materias de su especial competencia.

Art. 19. Propondrá al Director general todas aquellas reformas en el expresado servicio que á su juicio hayan de mejorarle; á cuyo fin seguirá atentamente sus progresos en las demás naciones, preparando la aplicacion de los diferentes métodos en la forma más conveniente y adecuada.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo de Topógrafos.

ORGANIZACION.

Art. 20. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el cuerpo de Topógrafos:

Las triangulaciones geodésicas de segundo órden y de tercero.

Las triangulaciones topográficas y levantamiento de planos para la formacion del mapa del territorio.

El catastro y su conservacion.

Los demás trabajos topográficos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende.

Art. 21. El cuerpo de Topógrafos dependerá directamente del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.

Jefes de segunda clase.

Jefes de tercera clase.

Oficiales primeros.

Oficiales segundos.

Oficiales terceros.

Topógrafos primeros.

Topógrafos segundos.

Topógrafos terceros.

Art. 22. El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 23. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del cuerpo de Topógrafos en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos.

Art. 24. Los individuos de todas clases del cuerpo de Topógrafos tendrán derecho á percibir durante las operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones.

Art. 25. Los ascensos en el cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, siempre que hubiere vacante; pero siendo muy diferentes los conocimientos que se exigen para ingresar en las dos clases de Oficiales y Topógrafos, en ningun caso podrá ser nombrado Oficial un Topógrafo á no ser que obtenga la plaza en libre oposicion, como se dispone en los artículos 28 y 29.

Art. 26. Ningun individuo podrá ser separado del cuerpo de Topógrafos sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 27. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 28. El ingreso en el cuerpo de Topógrafos será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Oficiales y por la última de Topógrafos.

Art. 29. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Oficiales de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría plana y del espacio.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Geodesia elemental.

Física elemental.

Química elemental.

Geología elemental.

Catastro.

Cosmografía y Geografía elementales.

Elementos de Administracion.

Dibujo lineal y topográfico.

Idioma francés.

Prácticas administrativas y de cálculos topográficos y geodésicos.

Art. 30. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 31. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia, nombradas de Real órden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal más joven. Cuando por haber faltado á un ejercicio algun Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el órden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 32. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Oficiales de la última categoría, con el sueldo asignado á los mismos; en cuya situacion, y sin indemnizacion de ninguna clase, verificarán en la comarca que convenga una practica de seis meses; al cabo de los que, y previo informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus trabajos. Estas censuras, combinadas con las que merecieron en los ejercicios teóricos, determinarán el órden numérico con que deben ingresar en el escalafon.

Si por cualquier circunstancia algunos individuos del Tribunal no pudieran continuar formando parte de él en esta última calificacion, constituirán Tribunal los demás, siempre que su número no baje de cinco. Este número se completará de Real órden cuando fuere necesario.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Topógrafos de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal y topográfico.

Aritmética.

Elementos de Algebra.

Elementos de Geometría plana.

Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para operaciones de detalle.

Art. 34. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion á que se refiere el artículo anterior deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido 18 años de edad.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 35. Para juzgar los ejercicios de los aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal compuesto de cinco Jefes ú Oficiales del cuerpo de Topógrafos. El Presidente será nombrado por el Director general, y ejercerá las funciones de Secretario el Vocal más joven.

Este Tribunal formará una relacion análoga á la que se menciona en el art. 31, y la enviará al Director general, el cual elevará al Ministro de Fomento la propuesta correspondiente con arreglo á la citada relacion.

Los que obtuvieren plaza serán nombrados Topógrafos de la última categoría, con el sueldo asignado á los mismos; en cuya situacion, y sin indemnizacion de ninguna clase, verificarán en la comarca que convenga una práctica de tres meses; al cabo de los cuales, previo el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus respectivos trabajos. Estas censuras, combinadas con las que obtuvieron en los ejercicios teóricos, determinarán el órden numérico en que deben ingresar en el escalafon.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 32, completará el número de cinco Jueces el Director general.

Art. 36. La convocatoria para las oposiciones á las plazas de Oficial ó de Topógrafo se publicará en la GACETA DE MADRID con las instrucciones, programas de las materias, y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios.

DEL SERVICIO.

Art. 37. Los Jefes del cuerpo de Topógrafos estarán al frente de los diferentes servicios relativos á las operaciones topográficas y catastrales que se establezcan en la Direccion general del Instituto; serán Jefes de los grupos de brigadas topográficas y catastrales; podrán tener á su cargo una brigada geodésica de segundo órden ó de tercero, y á las órdenes de Jefes más caracterizados, ó por sí solos, desempeñarán las comisiones y servicios que el Director general les confie.

Art. 38. Los Oficiales desempeñarán el cargo de Jefes de brigada en el servicio geodésico de segundo órden y de tercero; tendrán á su cuidado los trabajos de las brigadas topográficas en las operaciones de campo, las triangulaciones topográficas, las poligonaciones y planos de poblaciones, los cálculos y operaciones de comprobacion, y la vigilancia de los trabajos encomendados á los Topógrafos, tanto en el campo como en el gabinete. Podrán ser Jefes de un grupo de brigadas topográficas; ejecutarán los trabajos de calculo, dibujo y delineacion que se les encomienden, como tambien los de nivelacion topográfica. Tendrán á su cargo el servicio y conservacion catastral, y desempeñarán además las funciones de Auxiliares en los servicios que son de la competencia de los Jefes ó de Oficiales más caracterizados.

Art. 39. Tanto los Jefes como los Oficiales, cuando se hallen desempeñando el cargo de Jefes de brigada ó de un grupo de estas, y tengan que reclamar auxilios que por su perentoriedad no den lugar á que se pidan por conducto del Director general, y cuando lo exijan el deber ó la cortesía, podrán dirigirse á las Autoridades.

Art. 40. Los Topógrafos ejecutarán todas las operaciones de detalle relativas á la planimetría y nivelacion en los trabajos de campo, incluyendo las de los planos de poblaciones y la representacion gráfica de los mismos, siempre á las órdenes de los Jefes y Oficiales del cuerpo. Podrán ser empleados además en los diferentes servicios del Instituto, tales como Delineantes, Grabadores, Escribientes &c.

Art. 41. Los individuos del cuerpo de Topógrafos, además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del Instituto.

SITUACIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO.

Art. 42. Las situaciones en que podrán hallarse los individuos del cuerpo de Topógrafos serán las siguientes:

En activo servicio.

Separados temporalmente del servicio del Estado.

En expectacion de destino.

Art. 43. Se considerarán en servicio activo:

Los individuos que desempeñen el de su instituto.

Los que estén disfrutando licencia por enfermedad ó por asuntos propios.

Los que estén afectos á otros servicios del Estado.

A los últimos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público que desempeñen, siendo declarados supernumerarios, cubriéndose sus vacantes, y reservándoseles indefinidamente el derecho á ocupar en el escalafon el mismo puesto que les corresponderia si hubiesen continuado el servicio del cuerpo.

Art. 44. Cuando se hallen prestando servicio en el cuerpo, ó disfrutando licencia con sueldo entero ó con medio, no podrán ocuparse en trabajos análogos á los de su carrera.

Art. 45. La separación temporal del cuerpo no se concederá por menos de un año. En el tiempo que dure la separación serán considerados como supernumerarios, cubriéndose las vacantes. En el transcurso de los cinco primeros años de separación tendrán derecho á ocupar á su vuelta al servicio activo el mismo puesto en el escalafón que les correspondiera si no se hubiesen separado. Si al cumplir cinco años de separación temporal del servicio del Estado no solicitaren ingresar en servicio activo, continuarán en la misma situación por tiempo ilimitado; con la expresa condición de que, si más adelante piden volver al servicio del cuerpo, habrán de ocupar el mismo número que tenían al cumplir los cinco años de separación en la clase á que entonces pertenecían como si el escalafón hubiese permanecido estacionario.

Art. 46. Para conceder el reintegro en servicio activo á los que por una ú otra causa hubiesen sido declarados supernumerarios, será indispensable que los interesados lo soliciten y que haya vacante en la clase á que respectivamente pertenecían. El orden de preferencia dentro de cada clase será precisamente el de prioridad en la petición.

Art. 47. Se considerarán en expectación de destino los que al terminar los cargos que desempeñaban en servicios ajenos á su Instituto ó por separación temporal esperen ingresar en número.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 48. El orden de precedencia de los individuos de cuerpo será el que determina el art. 21 de este reglamento, y en el servicio procederán con sujeción al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 49. Ningun superior podrá ocupar á sus subalternos en atenciones extrañas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibición se impone respecto al material de que dispongan para llevar á cabo el servicio. No podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á sus Jefes inmediatos ó á los que hayan de relevarlos. En ambos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos, instrumentos y material del servicio. No podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia.

Art. 50. Ningun individuo del cuerpo podrá facilitar á nadie por ningún concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instrumentos ni material del servicio á no mediar orden escrita de su inmediato superior.

Art. 51. El personal de todas clases guardará el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará, dando inmediatamente cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 52. Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del cuerpo eleven al Director general ó al Ministro de Fomento se han de remitir precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si transcurrido un mes no se les hubiere dado curso, ó si estas fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de este en el servicio respectivo.

Art. 53. Todo individuo que permanezca un día en el punto donde reside otro de mayor categoría ó más antiguo en su misma clase tendrá obligación de presentarse á él.

Art. 54. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos están obligados á servir en el punto de la Península ó islas adyacentes á que se les destine.

Art. 55. El uniforme de los individuos del cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

En los actos del servicio usarán los distintivos de su respectiva clase, y el uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 56. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

Repreñion verbal.

Repreñion por escrito.

Suspension de sueldo de un día á dos meses.

Postergacion de uno ó más puestos en el escalafón.

Expulsion del cuerpo.

Art. 57. Se castigarán con repreñion verbal, por escrito ó suspension de sueldo, segun su gravedad, las faltas siguientes:

Falta de atención á sus superiores.

Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.

Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.

Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.

Mal trato á estos ó desimulo de sus faltas.

Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Inexactitud de los trabajos que los inutilice en todo ó en parte.

Art. 58. Se considerarán como faltas graves, que se castigarán siempre con suspension de sueldo, postergacion y aun expulsion si procediese:

La insubordinacion de palabra ó por escrito.

Los errores que procedan de mala fé al ejecutar los trabajos, ya sean de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

La reincidencia en las faltas de que trata el artículo anterior.

La alegacion de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justificare ó resultare falso ó inexacto alguno de los justificantes aducidos.

El ausentarse sin permiso del punto de residencia, aunque no sea más que por un día.

El consignar más trabajo que el que se hubiese ejecutado, ya sea de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

El encubrimiento por parte de los Jefes de faltas cometidas por los subordinados.

Art. 59. Los expedientes de aquellos individuos que habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo despues de su ingreso definitivo en el escalafón cometieren una nueva falta, pasarán á un Jurado compuesto de los cinco Jefes ú Oficiales más caracterizados que residan en Madrid, ejerciendo las funciones de Presidente el más antiguo, y las de Secretario el más moderno. Si no hubiese ningun Jefe residente en Madrid, se trasladará al más antiguo de todo el cuerpo para presidir. Ningun individuo del Jurado podrá ser más moderno en el cuerpo que aquel cuyo expediente se examine, y por lo tanto se completará el Jurado con individuos residentes fuera de Madrid por orden riguroso de antigüedad cuando no haya en dicha poblacion el número suficiente de individuos que llenen este requisito. Si la categoría del individuo que se halle sometido al Jurado fuese tal que no hubiese en el cuerpo cinco superiores á él, se completará el número necesario con individuos de otros cuerpos facultativos de suficiente categoría nombrados de Real orden, á propuesta del Director general. No podrá formar parte del Jurado ningun individuo que tenga

relaciones de parentesco con aquel cuyo expediente se esté examinando. Este Jurado, en virtud de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá lo que á su juicio proceda, pudiendo en caso necesario proponer juntos los dos castigos de suspension de sueldo y postergacion de uno ó más puestos en el escalafón, ó la expulsion del cuerpo.

Art. 60. Si la falta que apareciere cometida por un individuo fuese muy grave á juicio de la Direccion general, podrá pasar el expediente del interesado al Jurado, y este proponer la suspension, postergacion ó expulsion; ó los dos primeros castigos juntos, sin que sea condicion necesaria haber sufrido con anterioridad otros castigos.

Art. 61. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán presentarse en el punto á que hayan sido destinados en el plazo de 40 dias cuando el trayecto que hayan de recorrer no exceda de 100 kilómetros, y en el de 20 dias en todos los demás casos.

Art. 62. Cuando el Director general fije plazos distintos que los consignados en el artículo anterior, todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán cumplir exactamente las órdenes que al efecto se les comuniquen.

CAPÍTULO VI.

Del cuerpo de Estadística.

ORGANIZACION.

Art. 63. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el cuerpo de Estadística:

La formación de los censos de personas y de cosas.

La estadística del movimiento de la poblacion.

Las demás estadísticas especiales.

Las estadísticas internacionales que á España se encarguen.

Los trabajos de la contabilidad é intervencion del Instituto.

Los demás trabajos estadísticos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende.

Art. 64. El cuerpo de Estadística dependerá directamente del Director general del Instituto, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.

Jefes de segunda clase.

Jefes de tercera clase.

Oficiales primeros.

Oficiales segundos.

Oficiales terceros.

Oficiales cuartos.

Auxiliares primeros.

Auxiliares segundos.

Art. 65. El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 66. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del cuerpo de Estadística en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos.

Art. 67. Los individuos de todas clases del cuerpo de Estadística tendrán derecho á percibir cuando desempeñen comisiones del servicio fuera del punto de su residencia, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que se señalen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones.

Art. 68. Mientras haya excedentes en el cuerpo de Estadística, las vacantes que ocurran se darán por mitad en cada clase á la excedencia y á la antigüedad, alternando entre ambas y comenzando por la primera. Extinguida que sea la clase de excedentes, los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad.

Art. 69. Ningun individuo podrá ser separado del cuerpo de Estadística sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 70. Todos los individuos del cuerpo de Estadística gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen las leyes generales de presupuestos ó las especiales de clases pasivas vigentes, ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 71. El ingreso en el cuerpo de Estadística será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Auxiliar de que haya vacante.

Art. 72. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Idioma francés.

Aritmética.

Algebra elemental.

Elementos de Geometría plana y del espacio, y de Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Geografía.

Estadística.

Elementos de Economía política.

Elementos de Administracion.

Ejercicios prácticos de Aritmética.

Art. 73. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 74. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia nombradas de Real orden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal más joven. Cuando por haber faltado á un ejercicio un Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el orden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 75. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Auxiliares de la última categoría de que haya vacantes, con el sueldo asignado á los mismos.

Art. 76. La convocatoria para las oposiciones á las plazas vacantes del cuerpo de Estadística se publicará en la GACETA DE MADRID, con las instrucciones, programas de las materias y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios.

DEL SERVICIO.

Art. 77. Los Jefes y Oficiales se ocuparán en los trabajos censales y estadísticos, tanto en la Direccion general como en las provincias, con arreglo á las correspondientes instrucciones.

Art. 78. El Negociado 8.º de la Direccion general del

Instituto estará desempeñado por un Jefe ú Oficial del cuerpo de Estadística, y por los individuos del mismo cuerpo que sean necesarios, á las órdenes de aquel y que designe el Director general.

Art. 79. Los Auxiliares desempeñarán su cargo á las órdenes de los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias. Podrán ser empleados además en los diferentes servicios del Instituto, como Auxiliares, Escribientes &c.

Art. 80. Todos los individuos del cuerpo de Estadística, además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

SITUACIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO.

Art. 81. Las situaciones en que pueden hallarse los individuos del cuerpo de Estadística desde que en cada clase quede extinguida la de excedentes en la forma prescrita en el art. 68 serán las expresadas en el art. 43 para el cuerpo de Topógrafos. Por consiguiente, son desde luego aplicables á los individuos del cuerpo de Estadística los artículos 42 á 47 de este reglamento.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 82. Quedan sometidos los individuos del cuerpo de Estadística, bien presten el servicio en la Direccion general, bien en las provincias, á las reglas disciplinarias establecidas en este reglamento para el cuerpo de Topógrafos.

CAPÍTULO VII.

Del Depositario general de fondos.

Art. 83. Uno de los funcionarios del Instituto desempeñará el cargo de Depositario general de fondos.

Le corresponderá:

Percibir y custodiar los fondos facilitados por el Tesoro público para atender á los gastos del Instituto.

Proceder á su distribucion en virtud de libramientos autorizados por el Director general é intervenidos por el Negociado 8.º

Rendir las cuentas generales de estos fondos en los períodos y en la forma que las instrucciones especiales determinen.

Art. 84. Para garantir el manejo de estos fondos, prestará una fianza en metálico ó papel del Estado á los tipos admisibles para este efecto á disposicion del Director general del Instituto y en la cantidad que se juzgue necesaria.

Art. 85. Este cargo estará retribuido con una indemnizacion proporcionada á sus gastos y responsabilidad.

CAPÍTULO VIII.

De los Auxiliares de Geodesia.

Art. 86. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos geodésicos, ya como delineantes, escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliotropos y demás servicios de las brigadas de campo.

Art. 87. El personal de Auxiliares de Geodesia se compondrá de tres clases:

Auxiliares primeros.

Auxiliares segundos.

Auxiliares terceros.

Art. 88. Este personal procederá de la clase de sargentos y cabos de todas las armas é institutos del Ejército. Para ingresar en el Instituto habrán de probar, mediante examen ante tres Jefes ú Oficiales nombrados por el Director general, que poseen los conocimientos necesarios sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal.

Aritmética.

Elementos de Algebra.

Elementos de Geometría plana y del espacio.

Elementos de Trigonometría rectilínea y esférica.

Ejercicios prácticos de cálculo.

Art. 89. Aprobados que sean, y despues de reconocidos á fin de asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodésicos, serán nombrados Auxiliares de Geodesia de la última clase en que haya vacante.

Art. 90. Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad siempre que haya vacantes.

Art. 91. Como castigo de faltas cometidas en el servicio, se les podrá imponer la postergacion de uno ó más puestos en el escalafón, previo informe de un Jurado compuesto de cinco Jefes ú Oficiales de los cuerpos facultativos del Ejército, nombrados por el Director general.

Art. 92. Durante los meses de invierno, en que este personal se halla en Madrid, asistirá á la clase teórica que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales.

Art. 93. Los Auxiliares que, tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo, se distinguen y adquieran los conocimientos necesarios podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases y nivelaciones de precision á las órdenes de uno ó más Jefes ú Oficiales. Tambien podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo orden y de tercero, las observaciones y el cuidado de los mareógrafos y estaciones meteorológicas anejas á ellos, y desempeñarán las comisiones y servicios que se les encomienden.

CAPÍTULO IX.

Del Conservador de los instrumentos y del material científico.

Art. 94. Dependerá de los Jefes de los Negociados 2.º y 9.º, y será el inmediatamente responsable de los instrumentos de todas clases y del material que no estén entregados á los observadores. No entregará objeto alguno sin orden del Jefe del Negociado correspondiente.

Art. 95. Estará siempre enterado del estado de uso en que se hallan todos los instrumentos, material de observacion y demás de carácter científico que tenga á su cuidado, proponiendo sin pérdida de tiempo al Jefe del Negociado respectivo las composiciones que en su juicio convenga hacer para su perfecta conservacion.

CAPÍTULO X.

De los Escribientes.

Art. 96. Auxiliarán los trabajos de oficina de los diferentes Negociados del Instituto, segun disponga el Director general.

Art. 97. Para los trabajos geodésicos habrá Escribientes procedentes de las clases de sargentos y cabos, que ingresarán en el Instituto mediante examen.

CAPÍTULO XI.

Del Archivo geodésico y metrológico.

Art. 98. Se custodiarán en este Archivo: Los cuadernos originales de las mediciones de bases geo-

désicas, comparaciones de reglas y de miras, y determinación de los coeficientes de su dilatación lineal.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las cadenas geodésicas de primer orden.

Los cuadernos originales análogos correspondientes á los cuadriláteros de primer orden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precisión.

Los datos originales relativos á la determinación de la altura media de los mares.

Los cuadernos originales relativos á la triangulación de segundo orden.

Los cuadernos originales de las observaciones de tercer orden.

Los cuadernos originales de la determinación de latitudes, azimutes y diferencias de longitud.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos meteorológicos.

Los cálculos originales correspondientes á los tres órdenes geodésicos, y á los demás trabajos cuyas observaciones se custodian en este Archivo, coleccionados y encuadrados con la debida separación.

Las Memorias, reseñas, proyectos y dibujos correspondientes á las diferentes triangulaciones y demás trabajos.

Art. 99. Los cuadernos de observación, coleccionados por grupos de trabajos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director general y la otra el Jefe del Negociado 2.º. Estos preciosos documentos no saldrán nunca del Archivo, ni podrán consultarse sino en presencia del citado Jefe del Negociado.

Art. 100. Todos los demás trabajos que contiene el Archivo se podrán sacar de él con recibo, previa la orden del Director general.

CAPÍTULO XII.

Del Archivo topográfico.

Art. 101. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las triangulaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos de detalle.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Las actas de deslinde.

Los cálculos originales correspondientes á los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadrados con la debida separación.

Los cálculos originales de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos y planos relativos al catastro.

Los estados comparativos de superficies.

Todos los demás planos y documentos topográficos y catastrales.

Art. 102. No podrá extraerse del Archivo ningún documento sino mediante recibo y orden por escrito del Director general.

El encargado del Archivo está autorizado á exhibir á su presencia los documentos que para el servicio necesiten consultar los funcionarios del Instituto.

CAPÍTULO XIII.

Del Conserje.

Art. 103. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado 6.º.

Art. 104. Tendrá á su cargo la custodia del edificio y del mobiliario.

Art. 105. Será el Jefe inmediato de los Portamiras que hagan el servicio de ordenanzas, y dará parte al Jefe del Negociado 6.º de las faltas que cometan.

CAPÍTULO XIV.

De los Portamiras.

Art. 106. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general, el cual los destinará según su aptitud á las diversas clases de trabajos de campo, al servicio de las oficinas y á las diversas dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico. Los que hagan el servicio de ordenanzas en el Instituto dependerán inmediatamente del Conserje, y por lo tanto del Negociado 6.º.

Art. 107. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutarán, además de su haber diario, la indemnización que se les asigne por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 108. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase.

Art. 109. Las faltas que en el servicio cometan los Portamiras serán castigadas, según su gravedad, con reprobación verbal, reprobación por escrito, suspensión de sueldo y separación del empleo.

CAPÍTULO XV.

De los Ordenanzas.

Art. 110. Para el servicio de oficina y trabajos preparatorios de observación habrá Ordenanzas de la clase de soldados, y un sargento encargado de los mismos, los cuales dependerán del Jefe del Negociado 4.º.

Art. 111. Cuando así convenga al mejor servicio, saldrán también á trabajos de campo algunos de los Ordenanzas, que serán considerados como individuos de los destacamentos del Ejército que forman parte de las brigadas; percibiendo en este caso, además de su gratificación diaria, la indemnización que corresponde á los soldados de los citados destacamentos.

Art. 112. Las faltas que en el servicio cometan los Ordenanzas serán castigadas, según su gravedad, con reprobación, servicios extraordinarios y separación.

CAPÍTULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 113. Las individuos del Instituto en servicio activo, que posean con toda extensión el idioma inglés y lo prueben ante un Tribunal nombrado al efecto por el Director general, podrán obtener una gratificación anual de 600 pesetas, y de 1.000 si el idioma es el alemán.

Art. 115. El que sea aprobado en ámbos idiomas acumulará las respectivas gratificaciones.

Art. 116. Los que estén en posesión de una ó de las dos gratificaciones tendrán obligación de traducir oficialmente

cuanto les mande el Director general relativo á las tareas del Instituto, sea del respectivo idioma extranjero al castellano ó viceversa.

Art. 117. Cuando el Director general lo crea conveniente, hará con este objeto un llamamiento á los funcionarios del Instituto que de antemano hayan solicitado el examen de cada uno de dichos idiomas, y nombrará un Tribunal que los haya de juzgar.

Art. 118. Quedan derogados el reglamento de 19 de Junio de 1873 y todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de Fomento, C. TORENO.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en armonía con lo que se dispone en mi decreto de esta fecha, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Estadística y del Instituto Geográfico tomará el nombre de *Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico*.

Art. 2.º Esta Junta continuará dividida en dos Secciones, que se denominarán, la una Sección estadística, y la otra Sección geográfica; seguirá organizada con el personal de que ahora consta, y se regirá por el reglamento vigente en la actualidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta directiva de la Exposición nacional vinícola,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados al certamen, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 15 de Setiembre último y programa de la misma fecha.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

REGLAMENTO DEL JURADO.

Artículo 1.º Las atribuciones y deberes del Jurado son los que se expresan en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

Art. 2.º Componen el Jurado los individuos que se designan en el art. 4.º del referido decreto, en número total de 50 indicados en esta forma:

(a) Los 10 Vocales que componen la Junta de la Exposición vinícola.

(b) Otros 10 que nombrará S. M. por Real decreto.

(c) Quince que designarán las Juntas de Agricultura de otras tantas provincias, entre las que mayor número de expositores hayan enviado, nombrando cada una un Jurado.

(d) Otros 15 en representación de las naciones de Europa, á quienes el Gobierno de S. M. crea conveniente invitar.

Art. 3.º El Jurado se reunirá en la capital del Reino, bajo la presidencia del Ministro de Fomento, el día que por el mismo se designe. Despues de mandar leer el reglamento y declarar constituido el Jurado, dispondrá que se proceda á la elección de Presidente y Secretario general en votación secreta y por papeletas.

Art. 4.º El Presidente y Secretario general que sean elegidos tomarán acto continuo posesión; y hecho el recuento de los individuos presentes, se procederá á nombrar los que hayan de cubrir las vacantes, y un número igual de suplentes, de entre las personas que tengan á bien, con residencia fija en Madrid. Esta votación será también secreta y por papeletas.

Art. 5.º El Jurado se dividirá en tantos grupos como Secciones comprende el programa de la Exposición, formando el primer grupo de la Sección 1.ª 30 individuos, y cinco respectivamente cada uno de los otros cuatro restantes. Los grupos distribuirán entre los individuos de su seno los trabajos correspondientes á las clases que componen la Sección. Las comisiones, por clases, propondrán al grupo el resultado de sus trabajos, y este á su vez propondrá al Jurado en pleno la lista de recompensas.

Art. 6.º Hecha la votación á que se refiere el art. 3.º, el Presidente pondrá sobre la mesa cinco listas, una por cada Sección, donde se inscribirán los Jurados por su propia voluntad en el grupo que tengan por conveniente.

Art. 7.º Cada Jurado pertenecerá á una Sección, debiendo ser fijo el número de los que compongan el grupo; pero podrán además inscribirse en alguno ó varios de los restantes, con voz, pero sin voto. Son Vocales natos de todos el Presidente de la Junta y el Comisario.

Art. 8.º Al siguiente día de constituirse el Jurado se reunirán las Secciones para organizarse, eligiendo cada cual, en votación por papeletas, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 9.º Los cinco Presidentes de las Secciones serán Vicepresidentes del Jurado, y ocuparán el orden de sus Secciones respectivas; de suerte que será primer Vicepresidente el Presidente de la Sección primera; segundo Vicepresidente el Presidente de la Sección segunda, y así los demás. Otro tanto sucederá en los Secretarios.

Art. 10. El Jurado podrá llamar á su seno las personas que estime conveniente, sean ó no expositores, y pedir á todos los centros y dependencias oficiales cuantos datos estime necesarios para el mejor acierto en sus deliberaciones.

Del Presidente.

Art. 11. Corresponde á la Presidencia

(a) Convocar y reunir el Jurado siempre que lo estime con-

veniente, ó cuando lo pidan el Presidente de la Junta, el Comisario, un Presidente de Sección ó cuatro Vocales.

(b) Abrir y cerrar las sesiones.

(c) Dirigir los debates y las votaciones, decidiendo su voto en caso de empate.

(d) Firmar todos los documentos con el Secretario general, y los diplomas con el Comisario.

(e) Reunir y compilar con el Secretario general todos los asuntos del Jurado que hayan de insertarse en el libro cuya publicación encomienda á la Junta el Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

(f) Presidir con los Vicepresidentes el Jurado de apelación.

(g) Redactar una Memoria donde conste el resultado de los trabajos del Jurado.

De los Vicepresidentes.

Art. 12. Serán Vicepresidentes del Jurado los Presidentes de Sección elegidos por sus respectivos grupos en votación secreta.

En estas votaciones sólo tomarán parte los individuos que primero se hayan inscrito en el grupo hasta completar el número fijo que le corresponde, con independencia de los que pertenezcan á los otros; de suerte que ningún Jurado, para este ni para ningún otro acto, pueda emitir voto en más de una Sección.

Art. 13. Corresponde á los Vicepresidentes:

(a) Sustituir, por su orden, al Presidente del Jurado en ausencias y enfermedades.

(b) Redactar los informes sobre objetos, hechos, procedimientos, juicios y fallos en sus respectivas Secciones, y significar los medios que señalan y determinan el progreso y perfeccionamiento de la industria vinícola española.

(c) Hacer los trabajos con los Secretarios de su Sección.

(d) Reclamar del Vicecomisario, con la anticipación necesaria, los ejemplares correspondientes á su Sección que hayan de ser examinados por medio de la cata ó del laboratorio.

Del Secretario general.

Art. 14. Corresponde al Secretario:

(a) Llevar el libro de actas de las sesiones del Jurado, que firmará con el Presidente, y redactar los documentos, certificados, diplomas, comunicaciones y todos los demás asuntos en que haya de suscribir.

(b) Convocar el Jurado cuando verbalmente ó por escrito lo ordenase la Presidencia ó quien hiciere sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que aquella designe.

(c) Auxiliar al Presidente en la redacción de la Memoria que debe presentar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

(d) Comunicar, á medida que se presenten, copia de las actas del Jurado al Presidente de la Comisión encargada de formar el libro de la Exposición, así como de los dictámenes y actas de las Secciones, certificados de las catas y de los análisis.

De los Jurados.

Art. 15. Al aceptar el cargo contraen el compromiso de no separarse de los trabajos hasta que el Jurado haya terminado sus sesiones y dado cima á su honorario cometido. Una enfermedad ó una ausencia de cualquier Vocal implica su inmediato y definitivo reemplazo.

Los suplentes pueden asistir á las sesiones sin tomar parte en las votaciones.

De las Secciones.

Art. 16. Las Secciones se componen de un número fijo de Jurados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º, y de los demás que á las mismas se hayan adscrito.

Art. 17. La Sección se considerará completa, y podrá deliberar sobre los asuntos que están á su cargo siempre que se hallen presentes los individuos que la componen, según su número, sustituyendo á los fijos los adscritos por el orden de inscripción en las listas, y á falta de estos los suplentes.

Las Secciones podrán llamar á su seno peritos y representantes de las provincias, y todas aquellas personas á quienes crean conveniente oír ó consultar.

De las Comisiones.

Art. 18. Cuando los grupos se dividan en Comisiones, se organizarán estas bajo la presidencia del Vocal que ellas designen; y otro, que desempeñará á su vez el cargo de Secretario, estará encargado de la comprobación de calificaciones y de extender los dictámenes.

De los Secretarios.

Art. 19. Corresponde á los Secretarios de las Secciones:

(a) Redactar las actas y todos los documentos, y firmar con su Presidente, así las comunicaciones como los certificados que tanto por la cata como por el laboratorio hayan de ser expedidos.

(b) Auxiliar á los Presidentes de sus Secciones respectivas en la formación de la Memoria de que hace mérito el art. 11.

(c) Comunicar diariamente al Secretario general las actas de su Sección y los certificados de la cata y del laboratorio.

(d) Sustituir por su orden al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Del laboratorio.

Art. 20. El laboratorio se organizará bajo la dirección de tres miembros del primer grupo del Jurado, uno de los cuales lo será el mismo Presidente. La organización del laboratorio, las atribuciones del personal que ha de funcionar en él, el régimen que haya de seguirse y los procedimientos que hayan de emplearse se consignarán en una instrucción especial que el Jurado habrá de formar en una de sus primeras sesiones.

Otro tanto hará el Jurado respecto á la forma en que hayan de verificarse la cata ó el examen de los productos. Los dictámenes que el laboratorio expida pasarán al grupo para que puedan consultarse, si necesario fuese, antes de su resolución definitiva, al conceder las recompensas. El extracto del análisis se hará constar junto con el dictamen del grupo en los certificados que se expidan á los expositores premiados.

Quando haya discordancia entre la Sección y el dictamen del laboratorio, se procederá á la revisión del producto. La votación que recaiga será definitiva.

De las recompensas.

Art. 21. Se establecen dos órdenes de recompensas: Uno para los grandes centros de producción y exportación, y otro para la individualidad ó pequeñas colectividades en la forma siguiente:

Gran diploma de honor.
Diploma de afinación.
Ídem de perfección.
Mención honorífica.
Diploma de buen gusto.
Diploma de cooperación.

Art. 22. Para los diplomas y medallas correspondientes se abrirá un concurso antes á la mayor brevedad posible.

Art. 23. A los diplomas acompañará un certificado que

CONCEPTOS.		PAGOS.					DIFERENCIAS		
		CRÉDITOS presupuestos.	PAGOS REALIZADOS		TOTAL.	DÉBITOS al terminar el ejercicio.	TOTALES de las obligacio- nes liquidadas.	Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligaciones liquidadas.
			En el período natural.	En el de ampliación.					
Obligaciones genera- les del Estado.....	Seccion 1. ^a —Casa Real.....	7.843.926	6.760.416 ⁶³	4.083.509 ³³	7.843.925 ⁹⁶	"	7.843.925 ⁹⁶	0 ⁰⁴	"
	2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.054.076	964.647 ⁴¹	87.422 ⁴⁹	1.049.069 ⁹⁰	"	1.049.069 ⁹⁰	5.006 ¹⁰	"
	3. ^a —Deuda pública.....	95.781.840 ⁰³	68.560.828 ²³	40.325.201 ⁶⁵	78.886.029 ⁹⁰	7.821.271 ³⁴	86.707.301 ²⁴	9.074.538 ⁸¹	"
	4. ^a —Cargas de justicia.....	3.861.025 ²⁶	2.389.338 ⁴²	1.089.662 ³³	3.479.000 ⁷⁵	268.201	3.747.201 ⁷⁵	443.823 ⁵¹	"
	5. ^a —Clases pasivas.....	43.303.959	24.287.946 ⁵⁷	42.997.243 ⁵⁹	37.285.160 ⁴⁶	5.434.483	42.739.645 ⁴⁶	564.313 ⁸⁴	"
		151.844.826 ³¹	102.960.177 ²⁸	25.583.009 ³⁹	128.543.186 ⁶⁷	43.543.957 ³⁴	142.087.144 ⁰¹	9.757.682 ³⁰	"
Obligaciones de los departamentos mi- nisteriales.....	Seccion 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.080.042	969.212 ⁷⁴	140.798 ⁷⁰	1.080.044 ⁴⁴	"	1.080.044 ⁴⁴	30 ⁵⁹	"
	2. ^a —Ministerio de Estado.....	3.219.288	694.611 ⁵⁷	68.932 ⁵⁹	763.544 ¹⁶	2.430.013 ⁷²	3.493.557 ⁸⁸	25.730 ¹²	"
	3. ^a —Idem de Gra- cia y Jus- ticia.....	40.337.831 ⁶⁵	8.437.184 ³⁷	4.560.205 ³⁵	9.997.389 ⁷²	59.378	40.056.767 ⁷²	281.063 ⁹³	"
	4. ^a —Idem de la Guerra.....	43.303.036 ⁴⁸	21.348.621	14.020.337 ⁵⁵	35.368.958 ⁵³	5.230.545	40.599.503 ⁵⁵	2.703.552 ⁹³	"
	5. ^a —Idem de Marina.....	337.829.164	294.643.785 ²⁶	109.872.341 ²⁷	404.516.126 ⁵³	12.440.484	416.956.610 ⁵³	59.127.446 ⁵³	"
	6. ^a —Idem de la Gobernacion.....	36.716.640	42.367.126 ⁹⁹	41.004.419 ³¹	53.371.546 ³⁰	99.300	53.470.846 ³⁰	46.734.206 ³⁰	"
	7. ^a —Idem de Fomento.....	23.371.571 ¹³	20.406.396 ⁵¹	4.168.123 ⁶⁶	24.574.520 ¹⁷	289.153	24.863.673 ¹⁷	507.897 ⁹⁶	"
	8. ^a —Idem de Hacienda.....	52.772.507 ²¹	40.378.839 ⁵⁰	7.074.399 ⁶³	47.453.239 ¹⁵	2.097.491	49.550.730 ¹⁵	3.221.737 ⁰⁶	"
	429.815.834 ⁰⁶	403.810.947 ⁰³	45.278.239 ⁷⁴	419.089.206 ⁷⁷	4.617.601	420.706.807 ⁷⁷	9.109.026 ²⁹	"	
Resultas de ejercicios cerrados.....	842.290.760 ⁸⁴	636.016.922 ²²	188.740.827 ²¹	824.757.749 ⁴³	37.807.923 ⁰⁶	862.565.672 ⁴⁹	25.606.741 ¹⁸	75.881.652 ⁸³	
	79.960.829 ¹⁴	79.960.829 ¹⁴	"	79.960.829 ¹⁴	"	79.960.829 ¹⁴	"	"	
	892.251.589 ⁹⁸	715.977.751 ³⁶	188.740.827 ²¹	904.718.578 ⁵⁷	37.807.923 ⁰⁶	942.526.501 ⁶³	25.606.741 ¹⁸	75.881.652 ⁸³	
Diferencia líquida por exceso de las obligaciones.....							50.274.911 ⁶⁵		

RESULTADOS.

1.º Previsiones del decreto.....	Recursos presupuestos.....	826.884.323 ⁶⁷
	Gastos id.....	892.251.589 ⁹⁸
	Exceso de los gastos presupuestos.....	65.367.266 ³¹
2.º Liquidaciones realizadas.....	Valores liquidados.....	753.077.804 ⁷²
	Obligaciones reconocidas.....	942.526.501 ⁶³
	Exceso de las obligaciones reconocidas.....	189.448.696 ⁹¹
3.º Ingresos y pagos.....	Recaudacion obtenida.....	679.977.254 ¹⁴
	Pagos ejecutados.....	904.718.578 ⁵⁷
	Exceso de los pagos.—Déficit probable del presupuesto.....	224.741.324 ⁴³

OBSERVACIONES. 1.ª En el presupuesto figuran bajo los conceptos de *Atrasos de arrendatarios de fincas del Estado* y *Atrasos de compradores de época corriente* las cantidades de uno y 5 millones; pero atendiendo á que dichos atrasos proceden de valores que ya fueron comprendidos en la liquidacion definitiva de los presupuestos á que corresponden los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos, se han llevado en el presente balance al concepto de *Resultas de ejercicios cerrados* en consonancia con lo dispuesto en el art. 57 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

2.ª Aun cuando el precepto legal en cuyo cumplimiento se forma este balance determina que se refiera el mismo únicamente á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto, como quiera que la reunion de las Cortes actuales ha sido en época que permite ya conocer los resultados por fin del ejercicio, se ha juzgado conveniente aumentar las operaciones del semestre de ampliacion para precisar cuanto es posible los que podrá ofrecer la liquidacion definitiva, quedando sujeto sin embargo á las rectificaciones que pueda producir el examen de las cuentas y datos en que se funda.

3.ª No comprendiendo el presupuesto de ingresos cantidad alguna por los conceptos que se determinan bajo el general de *Recursos extraordinarios del Tesoro*, se ha figurado en la columna de créditos una suma igual al importe de la recaudacion obtenida por dichos conceptos.

4.ª Asimismo se comprende en dicha columna, y en la parte correspondiente á los gastos, los créditos primitivos que autorizó el decreto de 22 de Junio de 1875 con las modificaciones que han experimentado por consecuencia de las disposiciones contenidas en el estado letra A y las producidas por la concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

5.ª No pudiendo fijarse de una manera exacta, interin no sean examinadas las respectivas cuentas y sus justificantes, la suma invertida durante el año económico en armamento y equipo del Ejército, no se ha comprendido entre los créditos autorizados la suma equivalente de los productos de la redencion del servicio militar, segun previene el capítulo 3.º adicional del presupuesto extraordinario de Guerra, siendo esta seguramente la causa de los excesos de las obligaciones liquidadas que presenta este balance.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.—V.º B.º—El Interventor general, J. R. de Oya.

BALANCE PROVISIONAL correspondiente al año económico de 1875-76 de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados, por ventas anteriores y posteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

DEBE.

HABER.

VALORES A COBRAR PROCEDENTES DE LOS BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

OBLIGACIONES Á PAGAR EN PAPEL DE LA DEUDA PÚBLICA.

	Pesetas.		Pesetas.
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1875.....	14.426.606 ³⁷	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en el año de 1875-76.,	74.699 ⁹⁶
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	61.408 ⁵⁵	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	4.603 ²⁰
		Saldo por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1876.....	14.408.412 ⁴⁶
	14.487.714 ⁹²		14.487.714 ⁹²

OBLIGACIONES Á METÁLICO.

Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1875.....	77.602 ⁰⁹	Por obligaciones vencidas en 1875-76 que pasaron al cargo de la cuenta de rentas públicas.....	40.131 ²⁶
Por las otorgadas durante el año económico de 1875-76.....	42.432	Bajas por rectificaciones.....	9.772 ²⁶
Aumento por rectificaciones.....	3.176 ³⁵	Saldo por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876.....	75.306 ⁹²
	95.210 ⁴⁴		95.210 ⁴⁴

PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876.....	388.915.848 ⁷⁷	Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de rentas públicas, á saber:	
Por pagarés otorgados en el año económico de 1875-76.....	25.758.383 ⁶⁸	De plazos no vencidos anticipados por los compradores.....	41.008.197 ³⁵
Por pagarés otorgados por trasferencia de dominio, rectificaciones de cuentas y otras causas.....	4.529.257 ⁴⁷	De plazos vencidos.....	48.974.985 ⁷¹
		Por pagarés anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, ó por quiebras, ó reducidos sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas.....	7.078.734 ⁰⁷
		Saldo por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876.....	352.141.608 ⁷³
	419.203.525 ⁸⁶		419.203.525 ⁸⁶

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

BIENES DEL CLERO.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1875.....	233.774	423.607.853'54	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1875-76, á saber:		
Por idem id. inventariadas en 1875-76.....	3.846	4.261.183'69	En metálico al contado.....	4.223.420'47	42.654
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	5.900.115'88	En pagarés á plazos.....	7.913.407'39	"
Por rectificaciones y otras causas.....	548	670.627'82	Por reduccion en las subastas y en las redenciones.....	"	"
			Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificacio-	513	1.200.831'65
			nes y otras causas.....	231.974	421.072.121'39
			Saldo por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1876....		
	245.138	434.439.780'90		245.138	434.439.780'90

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1875.....	4.186	9.293.322'88	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1875-76, á saber:		
Por idem id. inventariadas en el año económico de 1875-76.	537	4.554.669'73	En metálico al contado.....	565.034'82	586
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	772.203'41	En pagarés á plazos.....	2.239.211'26	"
Por rectificaciones y otras causas.....	39	46.635'20	Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas.....	"	128.812'32
			Saldo, fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1876.....	4.176	1.683.974'82
	4.762	4.667.033'22		4.762	4.667.033'22

SALINAS, FÁBRICAS Y DEMÁS PROPIEDADES AFECTAS AL ÉSTANCO.

Por fincas existentes en 30 de Junio de 1875.....	3	4.411.563'60	Por fincas vendidas en 1875-76, á saber:		
Por idem inventariadas en el año de 1875-76.....	37	737.930	En metálico al contado.....	76.886'20	4
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	444.322'50	En pagarés á plazos.....	679.291'80	"
Por rectificaciones y otras causas.....	"	177.246	Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas.....	"	583'50
			Saldo, fincas existentes en 30 de Junio de 1876.....	36	4.744.300'60
	40	2.471.062'40		40	2.471.062'40

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.—V. B.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante de Marina de Algeciras al Sr. Ministro del ramo lo que sigue:
 «Embarcaciones del ponton apresaron, madrugada de hoy, en esta bahía un bote con cinco fardos de tabaco.»
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 30 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 82 de presentacion, los números del 83 al 88 y parte del 89.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Eche-
 nique.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, y de una al clero y á las clases pasivas que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha tres cuartas partes en oro y la restante en plata.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Eche-
 nique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos de los depósitos expedidos por esta Caja Central con fecha 4 de Julio de 1872 y 8 de Julio de 1873, y los números 88.067 y 96.917 de entrada, y 20.790 y 22.714 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 26.000 pesetas nominales el primero, y 4.000 pesetas tambien nominales el segundo en obligaciones de ferro-carriles, constituidos por D. Manuel Valverde y Lanuza como fianza del destino de Tesorero de la Casa de Moneda de esta Corte, se previene al público que quedan dichos resguardos sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito expedido por esta Caja Central con fecha 16 de Abril de 1872, y los números 85.604 de entrada y 85.072 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 3.500 pesetas nominales en siete bonos del Tesoro de la primera serie, constituido por D. Juan Roji Cubria, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito expedido por esta Caja Central con fecha 10 de Agosto de 1872, y los números 89.274 de entrada y 21.028 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales en 10 obligaciones de ferro-carriles para garantir el destino de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Ambas Mestas, impuesto por D. Sebastian Campelo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedan-

do dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Julio de 1870, con el número 21.143 de orden, del concepto de voluntario, por valor de 5.856 pesetas 57 céntimos, á favor de D. Julian A. Angulo y Vazquez, con interés al 6 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado una carpeta de resguardo del depósito expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Enero de 1874, y los números 52.431 de entrada y 13.409 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, siendo la carpeta correspondiente al segundo semestre de 1871, con el núm. 3.017 de señalamiento, por valor de 142 pesetas 50 céntimos de intereses, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los intereses sino á su legítimo dueño, quedando dicha carpeta sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 45 días desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga en los dias 1.º, 3 y 4 de Mayo próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes, que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio del año actual:

DIA 1.º DE MAYO.

3 por 100 interior.

Facturas números 9.601 al 10.100.

3 por 100 exterior.

Facturas números 1.521 al 1.588.

DIA 3.

Ferro-carriles.

Facturas números 5.731 al 5.834.

DIA 4.

Inscripciones.

Facturas números 876, 878 á 880, 882 al 884, 924 al 932, 936 al 939, 970, 973 al 975, 1.003, 1.004, 1.006, 1.008 al 1.010, y 1.013 al 1.019.

Carreteras de 20 millones.

Facturas números 12 al 14.

Carreteras de 80 millones.

Facturas números 69 al 90, 141 al 150, 217 al 241 y 242 al 260.

Carreteras de 34 millones.

Facturas números 111 al 116.

Obras públicas.

Facturas números 346 al 349, 350, 380 y 331.

Material del Tesoro.

Facturas números 477, 488, 500 y 503.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduar-
 do Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Mal-
 donado.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho el sucesor designado por Real órden de 15 de Marzo de 1872 en el título de Baron de Albi, D. Francisco de Rocabrana Jordá y Labastida, el impuesto especial correspondiente, ni obtenido en su consecuencia la oportuna Real carta de sucesion en su favor; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y en el 6.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de la expresada Baronia con objeto de que los que se consideren con derecho á ella puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.
 Madrid 16 de Abril de 1877.—El Director general.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real órden de 13 del corriente se autoriza á la Asociacion benéfica titulada La Caridad, establecida en esta Corte, para celebrar rifas periódicas por medio de sorteos especiales intervenidos por la Administracion económica de esta provincia ó con sujecion á los de la Lotería nacional, y cuyos productos deberán aplicarse á los fines de su instituto; quedando obligada la referida Asociacion á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Madrid 24 de Abril de 1877.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 1.º de Mayo próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 701 al 736 de presentacion y 1 á 36 de sorteo para el pago, importantes 21.931 pesetas.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 1.º de Mayo próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 1 y 2 de presentacion y 1 y 2 de sorteo para el pago, importantes 7.452 pesetas.
 Madrid 28 de Abril de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Bilbao, Castellon, Canarias y Reus.

Los señores opositores D. Rafael Sinobas, D. Ramon Lopez Vicuña y D. José España Lledó, que componen la primera trunca, se presentarán el dia 3 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras con el fin de celebrar el primer ejercicio de oposicion.
 Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Secretario del Tribunal, Dr. Vicente Escolá Albano.

Secretaría general de la Universidad Central.

A fin de que se puedan expedir en tiempo oportuno las correspondientes papeletas para los exámenes ordinarios en el mes de Junio, se pone en conocimiento de los alumnos de las Facultades de esta Universidad que el pago del segundo plazo de matricula se hallará abierto en esta Secretaría general desde la fecha de este anuncio; debiendo verificarlo en el período más breve, y presentar asimismo los documentos necesarios si faltaren para completar sus respectivos expedientes.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Aprobado por Real orden de 17 del actual el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta para contratar el aceite de olivas que se considera necesario durante el año económico de 1877-78 para los faros de esta provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.255 pesetas 20 céntimos, este Gobierno de mi cargo ha señalado el día 29 del mes próximo, en mi despacho, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la expresada contrata de aceite de olivas para los faros de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente para ello al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe total del presupuesto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado según está prevenido.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales para la expresada contrata, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 40 pesetas, quedando las demás á voluntad de los interesados con tal que no baje de 5 pesetas.

Almería 25 de Abril de 1877.—El Gobernador, Osofre Amat.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Almería con fecha 25 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la contrata del aceite de olivas que se considera necesario durante el año económico de 1877-78 para los faros de la misma provincia, se comprometo á tomar á su cargo, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 28 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, se verificará en este Gobierno y en la Casa Consistorial de Ahigal la segunda subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valverde, boyal de dicho pueblo, bajo el mismo presupuesto y condiciones que presidieron la primera.

El acto se verificará con entera sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente.

Cáceres 25 de Abril de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Gutierrez Lara.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Aprobado con fecha 21 del corriente el expediente de aprovechamientos de corchos en varios montes del caudal común de la villa de Los Barrios, he dispuesto que á la una de la tarde del día 25 de Mayo próximo venidero se celebre doble subasta pública, una en este Gobierno ante mi Autoridad, y la otra en las Casas Capitulares de dicha villa, bajo el tipo de 255.040 pesetas en que han sido tasadas las dos sacas de corcho; estando de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría de aquel Municipio los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute, debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, y el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación de dos anualidades, ó sea 1.275 pesetas, como fianza para tomar parte en la subasta en la Depositaria de fondos municipales, cuya carta de pago acompañarán á las proposiciones que se presenten, con sujeción al modelo que va á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 25 de Abril de 1877.—El Gobernador interino, Jerónimo Flores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , con cédula personal, núm. . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número . . . , referente al aprovechamiento de corcho en los montes del caudal común de la villa de Los Barrios, provincia de Cádiz, se comprometo á ejecutarlo, bajo las condiciones facultativas y económicas establecidas, por la cantidad de . . . (se expresará en letra y por pesetas). Se acompañará la carta de pago que acredita el depósito del 5 por 100 que se exige para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. José María de Aranguren, Coronel de Artillería retirado y Gobernador civil de esta provincia &c.

Hago saber que el día 26 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto ante mi Autoridad, y en la villa de Huesa ante el Sr. Alcalde, la subasta de 2.000 quintales métricos de esparto del monte denominado Bernales, de aquel término y Propios, bajo el tipo de 7.000 pesetas.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa de Huesa y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Jaen 24 de Abril de 1877.—Aranguren.

D. José María de Aranguren, Coronel de Artillería retirado y Gobernador civil de esta provincia &c.

Hago saber que el día 28 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto ante mi Autoridad, y en la villa de Quesada ante el Sr. Alcalde, la subasta de 8.000 quintales métricos de esparto de la dehesa denominada Guadiana, de aquel término y Propios, bajo el tipo de 28.000 pesetas.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Jaen 25 de Abril de 1877.—José María de Aranguren.

Diputación provincial de Lérida.

Hallándose vacante por promoción á otro destino del que la desempeñaba la plaza de Arquitecto de esta provincia, Jefe de todas las obras públicas de la misma, comprendiéndose la

Dirección de Caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la Diputación ha acordado proveer esta plaza por concurso, y que con este objeto se anuncie la vacante en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID á fin de que los aspirantes á la misma con título profesional puedan presentar sus solicitudes documentadas para justificar su aptitud legal y sus antecedentes académicos en la Secretaría de esta corporación en el término de 60 días improrrogables, á contar desde aquel en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirán nuevas solicitudes.

Lérida 19 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Bartolomé Llinás.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Angel Sanchez y Garcia.

Administración económica de la provincia de Cádiz.

D. Gabriel Sanchez Alarcon, Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. José Mirat, Administrador que fué de Sanlúcar de Barrameda en el año de 1856, ó á sus herederos caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el que aparezca inserto este edicto en la GACETA y *Boletín* de esta provincia, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administración á responder del cargo que como Administrador responsable de D. Diego José Correa le resulta; en la inteligencia que de no cumplirlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración económica de la provincia de Santander.

Habiendo padecido extravío los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas de los señores que á continuación se expresan, y que recurrieron á esta Administración económica en demanda del duplicado conforme á lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo de 1876, se llama por medio del presente á las personas que los hubiesen hallado para que en el término de 30 días los presente al canje; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulos y de ningun valor dichos resguardos.

Ayuntamiento de Valdeajía.

D. Manuel Alvarez.
Doña Rosa Campa.
D. Antonio Fernandez.
Doña Florentina Perez.
D. Julia Perez.
D. Decracias Garcia.
D. Baltasar Mata.
D. Severino Ortiz.
D. José Quijano.
D. Ignacio Santos.
D. Pedro Higadera.
D. Antonio Gil Raveño.
D. Miguel Cordero Serdio.
Doña Josefa del Hoyo.
D. Eulogio Coviellas.
D. José Garcia Mesta.
D. Francisco Gonzalez Barcenal.
Doña María Dolores Gomez.
Doña Isabel Gutierrez.
D. José Gonzalez Inguanzo.
D. José Guerrero.
D. Juan Linares.
D. Manuel Mellares.
D. Francisco Sanchez.
D. Juan Trápaga.
D. Valentin Torre.
D. Francisco Gutierrez.
D. Ramon Sanchez Otero.
D. Francisco Secler.
D. Francisco Sanchez Morellas.
D. Francisco Garcia Rous.
D. Gaspar Gonzalez de Prios.
D. Ramon Olivarri.
D. Juan Fernandez Hoyo.
D. Mateo Estrada.
Doña María Perez Cayon.
D. Francisco Ruiz Carral.
D. Patricio Villar.
D. Francisco San Juan.
D. José Velez Muñoz.
D. Manuel Pardo.
D. Pedro Vallina.
D. Pedro Martinez.
D. Francisco Fernandez.
Doña María Lopez Bracho.
D. Juan Garcia Vega.
D. José Bilbao.
D. Gabino Sanchez.
D. Juan Manuel Garcia.
Doña Josefa Perez.
D. Pedro Sanchez.
D. Gregorio Perez.
Doña Rosa Lopez.
D. Ventura Lopez Bravo.
D. Bartolomé Guerrero.
D. Joaquin Estrada.
D. Manuel Celis Castañas.
Torre-caserio de Rioseara.
D. Antonio Perez Celis.
El mismo.
El mismo.

Idem de Laredo.

D. Juan José de la Lastra.

Idem de Santander.

Doña Melitona Aurea Lopez Amanegui.
D. Joaquin Conde.
Sres. Oscar Olavarría.
Sres. Lubbers y Pardo.
D. Gabino Ruiz Seco.
Doña Nemcsia Cabanza.
D. José Torcida.
D. José Lanza Toca.
Sres. Isasi y compañía.
D. Antonio Rodriguez Cabanzon.
D. Juan Vergara.
D. Bernardo Lopez Lavin.
D. Prudencio Sañudo.
D. Dionisio Ruiz Corcuera.
D. Luis Noval Gonzalez.
D. Ramon Cabrero Diego.

Sres. Hijos de Pombo.
Sres. Arrarte é hijos.
Doña Severiana Prieto Lopez.
D. Vicente Gutierrez Casafont.
D. Jerónimo Ruiz de la Parra.
D. Bernardino Gomez Camino.
Doña María Ontanilla.
D. Martin Vial.
D. Jesús Antonio Santa Cruz.
Doña Manuela de la Lastra Toca.

Idem de Cabezón de la Sal.

Doña Francisca de la Guerra Gomez.
D. Juan José Balbas.
D. Manuel Baraja.
La razon social Fernandez Genaro.
D. Manuel Diaz Sebastian.
D. Domingo Antonio Diaz.
D. Modesto de la Vega Gonzalez.
D. Rogelio de la Vega Ruiz.
D. Antonio Garcia Menendez.
D. José Celis Llera.
Doña Joaquina Fernandez.

Los vecinos de Carrejo, por arrendamiento de las fincas de Casa-Teran.

Idem de Santillana.

D. Antonio Fernandez Aguayo.
D. Domingo Rodriguez Arcos.

Idem de Reocin.

Doña Ana María Gomez de la Torre.

Idem de Piélagos.

D. Ramon Osorio.

Idem de Val de San Vicente.

D. Manuel Sordo Diaz.

Idem de Arnuero.

D. Bonifacio Perez.
D. Francisco Mendoza.
Doña Narcisca de Argos.
D. Lucas Hortiz.

Idem de Villafuere.

D. Antonio Gonzalez de la Vega.
Doña Josefa Alonso Ruiz.
D. José Alonso Muñoz.
D. José Garcia Solalinde.

Idem de Herrerías.

D. Luis Gutierrez Fernandez.

Idem de Peñarrubia.

D. Anselmo de la Cotava, por el establecimiento de baños de la Hermita.

Idem de Torrelavega.

D. Diego Sanchez.

Idem de Astillero.

D. Ramon Gomez, á nombre de la Junta de Comercio.

Idem de Los Tojos.

D. Manuel Garcia Cos.
Doña Joaquina Perez Salcedo.
D. Policarpo de Juan Puente.
D. Francisco Perez Montes.
D. Marcelino Perez Montes.
D. Faustino Cuesta Jaranos.
D. Ignacio Garcia Cos.
D. Fernando Perez Diaz.
D. Ramon Viña Abad.

Santander 25 de Abril de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 26 de Abril de 1877.

Núm. 229 Ezequiel Gomez.—Villar de San Antonio.
230 Eloy Sanchez.—Talavera.
231 Francisco Ruiz.—Puerto-Príncipe.
232 José Gutierrez.—Alfaro.
233 Joaquin Vinet.—Rute.
234 Leandro Redondo.—Lugo.
235 Marcos Gonzalez.—Burgos.
236 Manuel Rovira.—Villanueva de la Jara.
237 María Mendaba.—Burgos.
238 Saturio Erranz.—Torre del Palo.
239 Segundo Rueda.—Vivanco.
240 Venancio Odriozola.—Santander.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 27 de Abril de 1877.

Núm. 241 Antonio Junquero.—Zamora.
242 Antonio del Rosal.—Ciego de Avila.
243 Castor Fernandez.—Tortas.
244 Eduardo Gomez.—Colmenar.
245 Heliodoro Arias.—Habana.
246 Gabriel Cepillo.—Valencia.
247 Juan Alda.—Cendeja.
248 Luis Cabreros.—Valladolid.
249 Mariano Atoin.—Avila.
250 Pedro Eraño.—Ibrillos.
251 Prudencio Toras.—La Bañeza.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad una plaza de Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en la forma prevenida en la Real orden de 6 de Octubre de 1852.

Los ejercicios se verificarán en la propia Facultad, y los aspirantes deberán acreditar los requisitos siguientes:

1.º Ser español.
2.º Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó estar aprobados en los ejercicios del mismo; pero no podrán tomar posesion del cargo sin la presentación de dicho título.

3.º Certificación de buena conducta religiosa y moral.
Los ejercicios serán dos, consistiendo el primero en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad dentro del improrogable plazo de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las cuatro de la tarde del en que termina aquel.

Granada 26 de Abril de 1877.—El Rector, Dr. Santiago Lopez Argüeta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se saque á pública subasta por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer Asilo de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los dias del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el dia 4 del mes inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Abril de 1877.—El Secretario, José Dicenta.

Alcaldía constitucional de Benarrabá.

D. Antonio Barroso Oliva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia que ha hecho el que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.109 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia á todo el vecindario, se convocan aspirantes á su desempeño para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten estos sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas del título ó testimonio de él y cédula personal; haciéndose presente que este pueblo consta de 465 vecinos, ó sean 1.870 almas. Se disfruta de buenas aguas, y se encuentra á una legua de distancia del partido judicial.

Benarrabá 1.º de Abril de 1877.—Antonio Barroso.—Por su mandado, Silvestre del Rio, Secretario interino.

D. Antonio Barroso Oliva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal; y debiendo proveerse en propiedad con arreglo al art. 120 de la ley municipal de 1870, reformada en 1876, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Benarrabá 21 de Abril de 1877.—Antonio Barroso.—Por su mandado, Silvestre del Rio, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Cebreros.

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales satisfechas del fondo municipal y 300 pesetas del de correccion pública, y con obligacion de asistir á los enfermos pobres de esta poblacion y á los de la cárcel de este partido judicial, el Ayuntamiento y asamblea de asociados de mi presidencia acordó en sesion del dia 24 de los corrientes proveer la referida vacante con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873; y al efecto se admiten solicitudes por término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

Cebreros 26 de Abril de 1877.—El Alcalde, Pedro de Contreras.—Por su mandado, Rufino Hernandez de la Torre y Lopez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco de P. Diaz, Administrador principal interino de Hacienda pública, y al Oficial Interventor interino D. Manuel Rodriguez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de la provincia de Málaga, correspondiente al mes de Mayo del año de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1877.—Manuel Tomé.

Juzgados de primera instancia.

Estella.

D. Mariano Federico Castaños, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por la Sala de justicia de la Excmo. Audiencia del territorio, fecha 10 del actual, en autos ordinarios que ante la misma penden en apelacion de la sentencia pronunciada por este Juzgado, entre partes, Doña Antonia Unanua, demandante, y Don Gumersindo Cia y D. Veremundo Arbeloa, demandados, sobre nulidad de enajenaciones de bienes, se cita y emplaza á dicho

D. Veremundo Arbeloa, vecino que fué de Mañeru, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca ante dicho superior Tribunal y en el indicado pleito en forma legal á hacer uso de su derecho en virtud de la apelacion que en tiempo hábil interpuso, en union con Don Gumersindo Cia, de la indicada sentencia dictada por este Juzgado.

Dado en Estella á 21 de Abril de 1877.—Mariano Federico.—Por su mandado, Dámaso Marton. X—1247.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Jariod, vecino que fué de Balfarta, y que segun noticias se encuentra actualmente en la vecina nacion de Francia, para que en el término preciso de 30 dias comparezca en este Juzgado á usar del derecho que le corresponda en los autos ejecutivos instruidos contra el mismo y Simeon Duero por Doña María Josefa Samper, viuda de D. Estéban Penen y vecina de Balfarta, sobre pago de 1.825 pesetas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sentenciado los autos de remate y siguiéndolos por todos sus trámites en su ausencia y rebeldía.

Dado en Fraga á 16 de Abril de 1877.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez. X—1250

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Juan Bautista Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Doy fé que en autos juicio ordinario seguidos en dicho Juzgado y por ante mí á instancia de D. Antonio Marin Galan contra D. Pablo Nuñez de Villavicencio, D. Diego Varela y Licenciado de la Torre, sus herederos y causa-habientes, sobre cancelacion de capitales de censo, se ha dictado en este dia la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 4 de Marzo de 1877, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos ordinarios:

1.º Resultando que el dia 1.º de Mayo último el Procurador D. Antonio Marin Rineon, á nombre de D. Antonio Marin Galan, presentó demanda ordinaria contra D. Pablo Nuñez de Villavicencio, D. Diego Varela y Licenciado de la Torre, sus herederos y causa-habientes, sobre liberacion de los capitales de censos y memorias impuestas en tierras del cortijo de Romanina la Baja, de este término, por valor de 23.272 rs. 28 maravedis:

2.º Resultando que conferido traslado á los demandados desconocidos, se les citó y emplazó por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad titulados *El Guadalete* y *Porvenir*; y no habiendo comparecido nadie á contestarla á pesar del doble llamamiento, fueron declarados contumaces y rebeldes, sustanciándose estos autos con los estrados del Juzgado hasta el estado de pronunciar sentencia definitiva:

3.º Resultando que recibidos á prueba, justificó el demandante con citacion contraria que en los últimos 30 años no se ha entablado reclamacion alguna por los consabidos ausentes é ignorados sucesores de D. Pablo Nuñez de Villavicencio, Don Diego Varela y Licenciado de la Torre en reclamacion de los réditos devengados:

4.º Considerando que, con arreglo á la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, las acciones hipotecarias prescriben á los 30 años:

5.º Considerando que desde que se constituyeron las cargas de que se trata hasta la presentacion de la demanda ha trascurrido más del tiempo exigido por la ley sin haberse deducido ninguna reclamacion, en cuya virtud procede la cancelacion de los gravámenes de que queda hecho mérito;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba extinguidos y caducados por el lapso del tiempo los censos y memorias impuestas sobre el cortijo de Romanina la Baja, término de esta ciudad, por D. Pablo Nuñez de Villavicencio, D. Diego Varela y Licenciado de la Torre, y en su consecuencia mandó que se cancelen dichos gravámenes, y luego que esta sentencia sea firme se libren los conducentes mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad con los datos y antecedentes necesarios para que haga la anotacion conveniente.

Y por esta su sentencia definitiva, que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad titulados *El Guadalete* y *La Correspondencia de Jerez*, librándose al efecto los oportunos testimonios y oficios, conforme á lo prescrito en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—Anastasio Vindel.—Juan Bautista Romero.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion decretada, extiendo el presente en Jerez á 7 de Abril de 1877.—Juan Bautista Romero. X—1249

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á D. Salustiano Rodriguez, vecino y del comercio de esta Corte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en los estrados de este Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, con motivo de la causa seguida contra el mismo por defraudacion.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y cualquiera español, procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del referido D. Salustiano.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1877.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se anuncia por el presente la muerte intestada de D. Joaquin Dominguez y Garcia, de 27 años de edad, hijo de D. Juan José y Doña Ana Teresa, de estado soltero, Teniente de Artilleria, la cual ocurrió en esta capital el dia 3 de Enero de 1876, para que los que se crean con derecho á sus bienes se presenten á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto dentro del término de 30 dias que por este primer edicto se conceden; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1877.—Valero.—Licenciado José Ortiz y Martinez. X—1246

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por una sola vez y término de seis dias á D. José Martinez Sanchez, que en el mes de Julio del año último habitaba en la calle de Jesús y María, núm. 31, cuarto tercero de la derecha, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1877.—V.º B.º—Balda.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita á Félix Fernandez y Rodriguez, que en los años de 1875 y 1876 servia una plaza de aguador en la fuente de los Consejos, á fin de que en término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que firma á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en averiguacion de la procedencia de los efectos que á continuacion se expresarán, hallados en la madrugada del 20 de Marzo último en el Campillo de las Vistillas; citándose con el mismo objeto é igual término á las personas á quienes aquellos hayan faltado.

Madrid 3 de Abril de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

Efectos que se citan.

Un baul viejo, de media vara de ancho y una de largo.
Un pañuelo de seda fondo blanco con pintas negras y azules, muy viejo.

Dos calcetines de hilo, marcado uno de ellos con las letras G. A.

Un chaleco de paño azulado, en buen uso, de cuello alto.
Dos recibos expedidos por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento á favor de Félix Fernandez y Rodriguez, de pago hecho por una plaza de aguador en la fuente de los Consejos.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se llama á D. Felipe Parra, que habitó en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, núm. 41, cuarto principal, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el ex-convento de las Salesas, á nombrar Procurador que le represente en los autos ejecutivos que contra él sigue D. José de Murga y Reolid; apercibido que si no lo hace se le nombrará de oficio.

Madrid 4 de Abril de 1877.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —P

Utrera.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa á consecuencia de haberse encontrado en un pozo, situado en el Pradillo, término de Los Palacios, los efectos que á continuacion se expresan, y sospechase sean de haberse robado caballerias; y al efecto se hace público por medio del presente á fin de que dentro de 10 dias, contados desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado los que se crean dueños de dichos efectos á exponer las razones que respecto á su falta tengan por conveniente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Utrera á 5 de Abril de 1877.—Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

Señas de los efectos encontrados.

Un rollo que se componia de dos enjalmas como para mulas.

Dos ataharres, uno suelto y otro con pegaduras, iguales en dibujo.

Un medio ropen.

Un albardoncillo tambien de mulo, y un pedazo de sudadero.

Una cincha nueva listada, con buen cordel.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril de Córdoba á Málaga.

No habiéndose presentado en las oficinas de la Sociedad á depositar sus títulos el número suficiente de señores accionistas al efecto de que pudiera celebrarse la junta general convocada para el día 28 del presente mes de Abril, el Consejo de administración ha dispuesto se cite nuevamente para el lunes 28 de Mayo próximo venidero, en cuyo día, según dispone el art. 38 de los estatutos de la Compañía, tendrá lugar el expresado acto en el domicilio social, y hora de las once de la mañana, sea cualquiera el número de señores accionistas que al efecto concurran.

Con arreglo al mismo art. 38 y á lo que también preceptúa el 42 de los citados estatutos, la junta se ocupará de la Memoria por la cual el Consejo reseñará todos sus actos administrativos durante el año pasado de 1876, así como de las cuentas correspondientes al ejercicio del mismo año, que han estado y siguen á disposición de los señores accionistas para su examen.

Málaga 26 de Abril de 1877.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—1251—3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Abril de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 27, Día 28), and various bond and stock entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, and exchange rates for various cities like Almería, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 ABRIL

Table with columns: Tipo, Precio, and entries for Spanish, French, and English consolidated funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'50. París, á 8 días vista, 4'93 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Abril de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Orense, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Ideas mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 438.—Corderos, 683.—Idem lechales, 84.—Terneras, 87.—Cabritos, 43.—TOTAL, 1.055.

Su peso en libras... 92.879.—Idem en kilogramos... 42.644.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Abril de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio, and entries: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 800 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE venden en pública subasta 514 pinos de la clase de chamosos, secos y arrancados por los vientos, que se hallan marcados en los cuarteles del Botillo y Cerro Pelado, del pinar de Valsain, distribuidos en lotes señalados con los números 45, 47 y 48; cuyo doble remate tendrá lugar en la Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso y en esta Intendencia el día 48 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 26 de Abril de 1877.—El Secretario, Fermin Abella.

CASAS EN SAN SEBASTIAN.—EL DIA 49 DE MAYO PRÓXIMO SE subastarán simultáneamente, en Madrid en la Notaría de D. José García Lastra, y en San Sebastian en la de D. Joaquin Elosegui, seis casas, algunas amuebladas, y un terreno, pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, situados en el referido San Sebastian, al extremo del paseo de la Concha, frente á la playa.

Los planos y pliegos de condiciones de la subasta están de manifiesto: En Madrid, en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7. En San Sebastian, en la Notaría de D. Joaquin Elosegui, calle del Cano, núm. 2. X—1248—2

CONSTITUCION DE 1876 Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1876, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, ampliadas con las bases para la legislación de obras públicas, ley sobre ensanche de las poblaciones y notas y advertencias por la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos.—Segunda edición.—Se vende al precio de una peseta en la Administración, calle de las Torres, 43, bajo.

SANTOS DEL DIA

San Pedro de Verona, mártir; San Roberto, abad, y San Hugo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 20 de abono.—Lidia.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—La campana de la Almudaina.—Mal de ojo.

A las ocho y media.—Para tal culpa tal pena.—Genio y figura.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—La bella Elena.

A las nueve.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma funcion.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Por las nubes.—Cayo y compañía.—Artistas para la Habana.

A las nueve.—Funcion 29 de abono.—Turno 1.º.—El peor remedio.—Jugar al escondite.—Artistas para la Habana.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—El tabernero de las Vistillas.—Casamientos y viceversa.—Baile.

A las nueve.—La misma funcion.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La primera y la última.—El que no está hecho á bragas.—La copa de José.—Un ramillete y una carta.

Salon Esclava.—A las cuatro y media.—El estreno de una artista.—La soirée de Cachupin.

A las ocho y media.—Sensitiva.—La epistola de San Pablo.—Casado y soltero.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—Sathaniel.

Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—A la puerta del Suizo.—Las tres Marias.—En las astas del toro.—Periquito entre ellas.